

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-42/2016

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 4, 14 y 16

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

SUP-JLI-42/2016

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-42/2016

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA
LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

VISTOS, para acordar las constancias que integran los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral número **SUP-JLI-42/2016**, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, por propio derecho, a través del cual demanda al Instituto Nacional Electoral, la reinstalación en el cargo de Técnico en Mapoteca adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por un supuesto despido injustificado, y el pago de diversas prestaciones, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Manifiesta el actor, que el dos de septiembre de dos mil nueve, fue contratado por el Instituto Nacional Electoral en el puesto de Técnico en Mapoteca adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

2. Señala que percibía un salario quincenal por la cantidad de siete mil novecientos noventa y dos pesos con cuarenta centavos (7,992.40.00/M.N.), con un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

3. Afirma, que el día **dieciséis de junio de dos mil quince**, siendo aproximadamente las once treinta y cinco horas, estando en su lugar de trabajo, se presentó una persona de nombre Alberto Ignacio Granados Córdova, ostentándose como Analista Jurídico Laboral, el cual le dijo, que le notificaba la resolución de quince de mayo de dos mil quince, mediante la cual se rescindía su relación de trabajo, sin acreditar si tenía facultades para ello.

4. Sostiene, que al día siguiente se presentó en su lugar de trabajo y aproximadamente a las nueve horas con cinco minutos, acudió a la oficina de su jefa inmediata María Concepción Maldonado Soto, quien le dijo que estaba despedido y se retirara.

5. Con motivo de lo anterior, el diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el escrito signado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** mediante el cual promueve demanda laboral a fin de reclamar la reinstalación al cargo que venía desempeñando y el pago de diversas

prestaciones por parte del Instituto Nacional Electoral, con motivo de un presunto despido injustificado.

6. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y ordenó remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se pronunciara sobre la competencia planteada.

II. JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. Recepción del expediente en la Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio 1136, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el diez de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario General Auxiliar de la citada Tercera Sala remitió el expediente laboral integrado con la demanda presentada por el ahora actor.

2. Integración, registro y turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar el expediente SUP-JLI-42/2016, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de competencia. Por Acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, la Sala Superior se declaró competente para conocer de la controversia planteada.

4. Emplazamiento. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

5. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

6. Inicio y suspensión de la audiencia de ley. El dos de mayo del año en curso, dio inicio la audiencia prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, finalizada la etapa de conciliación y concluida la etapa probatoria, se determinó suspender la audiencia, al encontrarse pendiente de citar a María concepción Maldonado Soto, a fin de que compareciera a este órgano jurisdiccional para absolver posiciones.

7. Reanudación de audiencia. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se continuó con la audiencia de ley, en la cual se desahogaron pruebas, se formularon los alegatos correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206 , párrafo 3, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos del Acuerdo emitido por la Sala el dieciséis e febrero del año en curso, al tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores adscrito a un órgano central.

SEGUNDO. Este órgano jurisdiccional estima procedente abordar el estudio de **la excepción de caducidad** que opone el Instituto demandado, ya que al tener el carácter de perentoria e impositiva desde el punto de vista procesal, su estudio es preferente dado que esencialmente, tiende a destruir la eficacia de la acción intentada, por lo que de resultar fundada haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto.

En ese sentido, el instituto demandado hace valer la **excepción de caducidad derivada de que la acción ejercitada por el actor fue extemporánea.**

El demandado aduce que el plazo para interponer el juicio laboral de mérito, era de quince días hábiles, siguientes al en que se le notifique o conozca la determinación del Instituto Nacional Electoral que le afecte en sus derechos y prestaciones laborales.

Al efecto, la Sala Superior estima necesario precisar que el ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del Instituto Nacional Electoral, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se rige por el principio de caducidad.

En el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el servidor del Instituto Nacional Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del citado Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, la exigencia contenida en el citado precepto legal, en el sentido de que el servidor debe ejercitar la acción a través del escrito de demanda dentro de los quince días hábiles siguientes, al en que se notifique el acto o resolución que estime conculcatorio de sus derechos, constituye el presupuesto procesal que atañe a la caducidad, cuya satisfacción o cumplimiento es indispensable para que el juzgador éste en condiciones de emitir una sentencia de fondo.

Ciertamente, en el citado precepto legal se expresa la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto, que se ejerciten dentro del plazo de quince días hábiles siguientes de aquél en que sea notificado o conozca la determinación que estime lesiva de sus derechos y prestaciones laborales.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/98¹, de rubro: **“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”**.

¹ Consultable en la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 100 y 101.

De acuerdo con el precepto legal y la invocada tesis de jurisprudencia, los elementos integradores de la caducidad, son los siguientes:

- La existencia de la sanción, destitución, separación, despido, así como los que violen los derechos y las prestaciones de un servidor del Instituto Nacional Electoral.

- Conocimiento por el servidor que se sienta afectado de la sanción, destitución, separación, despido, actos o hechos de que se trate, que lesionen sus derechos y prestaciones laborales, mediante notificación o cualquier otro medio de comunicación, por el que reciba información suficiente para decidir si concurre o no a juicio, demandando su restitución o reparación.

- La posibilidad legal de ejercer acción inmediata ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limitada al plazo de quince días hábiles para solicitar la reparación.

- El transcurso del plazo sin que el servidor haya presentado demanda para tales efectos.

El primer elemento integrador de la caducidad consiste en la existencia de la sanción, destitución, separación, despido, así como los actos o hechos respecto de los cuales, un servidor del Instituto Nacional Electoral considere indebidamente afectados sus derechos laborales.

De ese modo, para que inicie el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, resulta indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, que se traduzca en una sanción, destitución, despido, afectación o desconocimiento de los derechos laborales del trabajador; es decir, una determinación que el actor

considera lesiva de sus derechos laborales, así como su respectiva notificación o conocimiento.

Ahora, del análisis del escrito inicial de demanda y las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que el actor aduce que fue despedido injustificadamente, por lo que considera vulnerado su derecho a ocupar el cargo de Técnico en Mapoteca adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; de ahí que demanda su reinstalación.

En ese sentido, el acto que constituye la afectación de los derechos es la determinación de **quince de mayo de dos mil quince**, emitida por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se impuso al actor una sanción administrativa, consistente en la destitución del puesto que venía desempeñando, al considerar que el actor vulneró lo dispuesto en el artículo 445, fracción VI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que prohíbe tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin causa justificada o sin autorización del superior jerárquico, decisión que le fue notificada el **dieciséis de junio de dos mil quince**, como consta de la cédula de notificación que obra en autos del procedimiento administrativo DEA/PA/DERFE/003/2014 y acumulado, expediente que fue aportado como prueba, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo.

Se destaca que, los precitados actos son reconocidos por el actor expresamente en su demanda.

En ese tenor, a la cédula de notificación por la que se hizo del conocimiento del enjuiciante la destitución de su cargo se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 16 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto por el numeral 95 párrafo 1, inciso a) de la citada Ley de Medios, máxime porque se administran con la afirmación del accionante en torno a que con fecha **dieciséis de junio de dos mil quince**, tuvo conocimiento de la determinación que le destituyó del cargo.

En este contexto, la Sala Superior considera que, si el actor tuvo conocimiento directo y fehaciente de la citada resolución por la cual se le destituyó del cargo desde el **dieciséis de junio de dos mil quince**, fue a partir del día hábil siguiente, que estuvo en posibilidad de ejercer su acción en el plazo de quince días hábiles que al efecto se conceden en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no aconteció en la especie.

Bajo esas circunstancias, el plazo de quince días hábiles para promover la demanda respectiva comprendió del **diecisiete de junio al siete de julio de dos mil quince**, al excluir los días, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de junio y cuatro y cinco de julio todos de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, conviene señalar que en el aviso relativo al periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral para el año dos mil quince, se estableció que el primer periodo comprendió del **cuatro al dieciocho de septiembre de dos mil quince**, reanudando labores el **veintiuno de septiembre** del propio año, lo cual evidencia que los días en los cuales transcurrió el término para la presentación de la demanda, fue en un periodo laborable.

De ese modo, si la demanda que dio origen al juicio que se resuelve, se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el **diecisiete de agosto de dos mil quince**, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, se concluye que el juicio se promovió en forma extemporánea.

Consecuentemente, respecto de la reinstalación reclamada, el pago de salarios caídos y la vigencia de sus derechos en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, al constituir prestaciones accesorias a la acción principal, **resulta fundada la excepción de caducidad hecha valer por el Instituto Nacional Electoral.**

Con motivo de lo anterior, resultan improcedentes las acciones intentadas por el actor, consistentes en que se declare la nulidad de la resolución que lo destituyó del cargo que venía desempeñando; así como respecto a los reclamos atinentes a que se declare la inconstitucionalidad de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y la indebida interpretación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que tales motivos de disenso corren la misma suerte que la acción principal.

Por otra parte, en relación al pago de vacaciones y prima vacacional por el último año de servicios, el Instituto al contestar su demanda manifestó que respecto al disfrute de vacaciones del año dos mil quince, con motivo del proceso electoral, no se otorgaron vacaciones al personal hasta concluido el mismo, no obstante, reconoce que el actor prestó sus servicios del **primero de enero al dieciséis de junio de dos mil quince**, por lo que ésta pendiente de cubrirle la parte proporcional correspondiente al periodo laborado; misma situación ocurre con el pago de la prima vacacional, ya que la demandada manifiesta que tal concepto fue depositado en la segunda quincena

del mes de junio, por lo que al haberse destituido al actor a partir del dieciséis de junio de dos mil quince, no le fue cubierta lo que por tal prestación correspondía.

Por lo anterior, ante el reconocimiento expreso del Instituto demandado de que ésta pendiente el pago de tales conceptos, se condena al Instituto a pagar al actor, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del **primero de enero al dieciséis de junio de dos mil quince, con base en el último salario que percibió en el cargo de Técnico en Mapoteca.**

En cuanto a la prestación concerniente al pago de la parte proporcional de aguinaldo por el último periodo laborado, se desestima la excepción opuesta por el Instituto demandado, en el sentido de que el actor, carece de acción y derecho para demandar el referido pago al haber omitido precisar la temporalidad de su pretendido reclamo.

Esto, porque el propio Instituto reconoce que el actor laboró por el periodo comprendido del **primero de enero al dieciséis de junio de dos mil quince**, de manera que se entiende que exigió el pago proporcional del aguinaldo correspondiente a tal periodo, cuyo pago se actualiza a fin de año y se otorga al personal que prestó sus servicios por todo o parte del año en el Instituto Nacional Electoral.

En lo relativo al tema del aguinaldo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que los ciudadanos que habiendo concluido la relación laboral o civil que los unía con el Instituto Nacional Electoral y consideren tener derecho al pago de tal prestación, no tengan que esperar para reclamarlo a que lleguen los meses de diciembre o enero, que es cuando se genera el pago ordinario para todos los que prestan sus servicios con el Instituto, por ser el aguinaldo una gratificación de fin de año cuyo pago se encuentra contemplado en el

presupuesto de egresos, además que está fijado por normatividad el monto del pago de tal prestación, así como el tipo de salario que debe tomarse en cuenta para ese efecto.

En este caso, si el enjuiciante considera tener derecho a percibir el aguinaldo correspondiente a la parte proporcional por el tiempo que laboró en el Instituto durante el año dos mil quince, el reclamo de tal prestación se genera a partir de la presente ejecutoria, por ser la que resuelve en forma definitiva y firme la finalización de su relación laboral con el Instituto Federal Electoral, al haberse determinado la caducidad de su derecho de acción a que se le reinstale.

Bajo ese contexto, el Instituto Nacional Electoral está vinculado a pagar la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, relativo al cargo de Técnico en Mapoteca adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que desempeñó el actor del **primero de enero hasta el dieciséis de junio de dos mil quince**, ya que basta que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** haya laborado durante seis meses del ejercicio dos mil quince al servicio del Instituto, para estimar que le asiste el derecho a percibir el pago proporcional del aguinaldo, máxime que de las constancias que obran en autos no se advierte que el Instituto haya cumplido con el pago de tal prestación.

En consecuencia, se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar a la actora la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado, comprendido **del primero de enero al dieciséis de junio de dos mil quince, con base en el último salario que percibió como Técnico en Mapoteca.**

Por otra parte, respecto al pago del Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado (FONAC), durante el tiempo en que efectivamente prestó sus servicios la actora para el Instituto

Nacional Electoral, se debe atender a las reglas de operación del referido Fondo.

En los términos generales del Manual de Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado (FONAC), es un descuento que se realiza al sueldo del trabajador por concepto de aportación voluntaria mensual (concepto 21 de la copia simple del talón de pago aportado por el demandado); dividido en dos descuentos quincenales, para la constitución de un fondo de ahorro, cuyos rendimientos financieros y cantidad aportada otorgan beneficios económicos al trabajador al final del ciclo anual, el cual se integra por las aportaciones voluntarias de los trabajadores, así como por las aportaciones del Gobierno Federal.

El Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado (FONAC), se rige para su liquidación por ciclos anuales, el cual se paga en el mes de agosto de cada año.

Para la liquidación anual del FONAC, el actor debe cumplir con la solicitud y el procedimiento que establece el Manual de Operación del Fondo de Ahorro Capitalizable, a fin que el Instituto realice los trámites atinentes y logre la expedición del cheque correspondiente al ciclo de aportación, así como a las aportaciones realizadas durante el tiempo que efectivamente duró la relación laboral.

Por lo tanto, para que pueda liquidarse el Fondo de Ahorro Capitalizable a favor del actor, tiene que cumplir ciertos requisitos que en autos no se advierte que el enjuiciante hubiera satisfecho, -tal y como lo señala el instituto demandado al dar contestación a la demanda-, toda vez que ni siquiera consta que lo haya solicitado, por tal motivo, se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que realice las gestiones pertinentes respecto al pago de tal prestación.

Por lo anterior, al condenarse al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones que corresponde por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respecto al último periodo laborado por el actor en el cargo de Técnico en Mapoteca, adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se concede al Instituto demandado el plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de la presente ejecutoria, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución y, realizado lo anterior, en el término de veinticuatro horas informe a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: En virtud de haber operado la caducidad, se **ABSUELVE** al Instituto Nacional Electoral de reinstalar a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** y consecuentemente del pago de salarios caídos y demás prestaciones a las que pudo haber tenido derecho el actor de haber procedido su acción.

SEGUNDO: Se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar al actor, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al periodo del primero de enero al dieciséis de junio de dos mil quince, con base en el último salario que percibió en el cargo de Técnico en Mapoteca, en términos del considerando segundo de la resolución.

TERCERO: La Sala Superior deja a salvo los derechos del actor, respecto al pago del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) en términos del considerando segundo de este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ